INFORME DE EVALUACIÓN
CONVOCATORIA ABIERTA No. UPIT-CA-029-2023 10 de agosto de 2023
13 de septiembre de 2023

PROPONENTE: CONSORCIO TRANSPORTE INTERMODAL 2023
OBJETO: "CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES REGIONALES DE TRANSPORTE INTERMODAL PARA LAS SUBREGIONES PACIFICO MEDIO, PACÍFICO FRONTERA NARIÑENSE, ALTO PATÍA, NORTE DEL CAUCA, CATATUMBO, SUR DE BOLÍVAR Y BAJO CAUCA, QUE GARANTICE LA CONECTIVIDAD DE PASAJEROS Y CARGA".

OBSERVACIONES

Observación 1

"La entidad dentro de las respuestas a la subsanación y aclaraciones realizadas en el informe preliminar, indica lo siguiente:

> *"(…) el proponente podra dentro del término establecido para el traslado de la evaluación realizar la subsanación correspondiente.* No obstante, en el evento que el perfil sea presentado como requisito habilitante y a la vez ponderable, la subsanación será válida para acreditar el cumplimiento de los requisitos habiitantes pero en ningún caso se tendrá *en cuenta para efectos de ponderación"*
>
> Sin embargo es necesario precisar el concepto de subsanación, en ese sentido, a continuación nos permitimos citar El Consejo de Estado en sentencia No. 28855, donde se precisa:
>
> *"(…) Lo sub*sanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral *8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (…) Lo* anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se *puede corregir."*
>
> En conclusión y de acuerdo con la aclaración enunciada anteriormente, este comité no puede considerar el profesional propuesto en la fase de observaciones, dado que es diferente al profesional propuesto en la oferta inicial presentada. Por tanto, este comité considera NO SUBSANADAS, las observaciones relacionadas con el perfil de Experto en Planificación Territorial y Urbana.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aclarar a la entidad lo siguiente:

a) El numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 mencionado en la respuesta de la entidad es Plantilla para observaciones una de las varias modificaciones que se hicieron posteriores a los estatutos contractuales anteriores a la Ley 80 de 1993 (Decreto-ley 150 de 1976 y Decreto-ley 222 de 1983), la diferencia consistió en que antes de 1993 era muy *limitada la posibilidad que se concedía a los proponentes para "subsanar"* los errores en que incurrían, para satisfacer las exigencias previstas en las leyes, decretos y sobre todo en el pliego de condiciones, porque en esa época prevaleció la cultura del formalismo procedimental, que sacrificó lo esencial o sustancial de las ofertas por lo procedimental. Sin embargo, la entidad no puede ignorar lo dispuesto en lo reglamentado en la Ley 1150 de 2007 articulo 5, y aclarado además por el consejo de *estado, el cual indica: "*lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga ***suficientemente".*** Se adjunta al presente documento el Anexo No.1_Aclaración conceptos de Ley consejo de estado, en el cual el consejo de estado presenta un caso de demanda y aclara lo concerniente a los requisitos subsanables en los procesos de contratación pública, por lo cual aclara cada modificación que ha tenido el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, articulo citado por la entidad dentro de su respuesta, por lo cual la entidad no puede basarse en una Ley que ha sufrido modificaciones y actualizaciones para con ello acudir a una causal de rechazo invalida e injustificada dentro de lo establecido por la Ley 1150 de 2007.

b) El requisito habilitante dentro del presente proceso de contratación, el cual refiere al profesional para el perfil de Experto en planificación territorial y urbana, es un requisito subsanable, toda vez que cuenta como habilitante, sin perjuicio de no ser tenido en cuenta en la calificación. Para lo cual la entidad dentro del primer informe de evaluación dio el concepto de NO CUMPLE, haciéndose necesario el cumplimiento de este requisito para fines de la habilitación, lo cual conduce a la presentación de un profesional que cumpla con lo mínimamente habilitante en pro de subsanar dicho requerimiento.

Teniendo en cuenta las aclaraciones anteriormente expuestas, y en vista de que según la Ley 1150 de 2007 confirma que sí es posible subsanar aquello que no es susceptible a asignación de puntaje antes de la adjudicación, solicitamos amablemente a la entidad aceptar la presentación de la profesional KARY LOURDES OCHOA QUIÑONEZ, toda vez que se presenta dentro de los términos de traslado a las observaciones presentadas dentro del informe preliminar de evaluación y cumple con los requerimientos expuestos en el pliego de condiciones para poder ser habilitados técnicamente.

RESPUESTA

De conformidad con la observación presentada vale la pena mencionar que el Comité Evaluador da estricta aplicación a lo previsto en los Términos de Referencia en especial lo establecido en la Nota 1 del numeral 10.2.2.1.2 se indica que:

> *"Si verificada la documentación aportada, el comité técnico evaluador evidencia que* algunos de los integrantes del equipo de trabajo presentado no cumple con los requisitos exigidos en el presente proceso, el proponente podrá dentro del término establecido para el traslado de la evaluación realizar la subsanación correspondiente, no obstante, en el evento que el perfil sea presentado como requisito habilitante y a la vez ponderable la subsanación para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes pero en ningún caso se tendrá en cuenta para efectos de ponderación*"*

En ese sentido, es necesario precisar que el perfil de Experto en Planificación Territorial y Urbana no es solamente habilitante sino también ponderable, es decir que los documentos que tengan el carácter de ponderable no podrá ser objeto de aclaración ni de subsanación dentro de la presente convocatoria tal y como lo refiere el numeral antes citado, por lo tanto, no es posible aceptar el cambio de profesional. Así, las cosas no procede la observación y se mantiene la evaluación.

Observación 2

La entidad dentro del anexo No.6 indica lo siguiente para el director del proyecto grupo 2:

14	CONSORCIO ETSA		21-jul-14	6-mar-17		
15	CONSORCIO ETSA		30-mar-17	1-jun-17		
16	CONSORCIO ETSA		1-sep-17	30-dic-17		

Para lo cual, y en línea con lo anteriormente expuesto, adjuntamos al presente documento el Anexo No.2_ Certificación ETSA Luis Alfonso Celis, con lo cual se aclara y se subsana el periodo de experiencia que la entidad no nos está aceptando como experiencia especifica. Por lo cual solicitamos amablemente a la entidad dar el concepto de CUMPLE al director del proyecto, toda vez que cumple con el tiempo

mínimo exigido por el pliego de condiciones.

RESPUESTA:

No se acoge la observación. Dado que los Términos de Referencia en el numeral 7.5.7 – Evaluación de Propuestas establece que:

"Superada la etapa de evaluación de las propuestas, se emitirá el informe preliminar del comité evaluador, publicándolo en el SECOP II, del cual se dará traslado por término establecido en el cronograma para que los interesados presenten subsanaciones, aclaración y/o observaciones a este informe.

Una vez agotada la etapa anterior, el comité evaluador emitirá el informe final, publicándolo en SECOP II, del cual se dará traslado por el término establecido en el término establecido en el cronograma, para que los interesados presenten únicamente observaciones a este en caso de que lo estimen pertinente, por lo cual este término no podrá entenderse como nuevo plazo para sub*sanar y/o aclarar"*

Por todo lo anterior la evaluación para este proponente se mantiene.